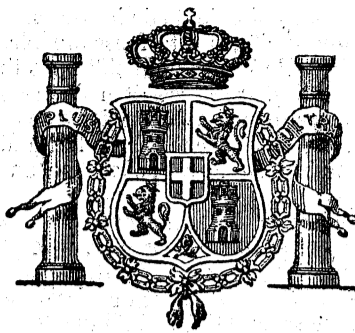


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55. E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**DISCURSO**

leído por S. M. el Rey en el acto solemne de abrirse las Cortes el día 3 de Abril de 1871.

Sres. Senadores y Diputados: Esta es la segunda vez que me encuentro en medio de los Representantes de la Nacion española: la primera, obligado á encerrarme en la fórmula de un juramento que tendrá siempre para Mí la doble sancion de la religion y de la hidalguía, no me fué dado manifestar á las Cortes Constituyentes los sentimientos de mi corazon al verme por ellas elevado á la suprema dignidad de este pueblo magnánimo; pero hoy, aprovechando la solemne ocasion que el ejercicio de las prácticas constitucionales me ofrece, cúmpleme manifestar ante vosotros, Representantes tambien del país, los sentimientos de mi alma agradecida, en la cual se fortifica cada dia el propósito de consagrarme á la difícil y gloriosa tarea que leal y voluntariamente he aceptado, y que conservaré mientras no me falte la confianza de este leal pueblo, á quien jamás trataré de imponerme.

Alejado por completo de las luchas políticas, vino á sorprenderme el ofrecimiento de la ilustre Corona de Castilla, que si hubiera sido en Mí atrevimiento el pretender, habria sido agravio el rehusar cuando la espontánea voluntad de un pueblo heroico me asociaba con sus votos á la obra de su regeneracion y de su engrandecimiento. La acepté, pues con el beneplácito del Rey de Italia, mi amado y augusto padre, habiendo adquirido ántes la certeza de que mi resolucion no podia comprometer la paz de Europa ni lastimar los intereses de ninguna nacion amiga. Con estos títulos, por más que mi modestia personal lo resista, proclamo muy alto mi derecho, que es una emanacion del derecho de las Cortes Constituyentes, considerándome investido de la única legitimidad que la razon humana consiente, de la legitimidad más noble y pura que reconoce la historia en los fundadores de dinastías, de la legitimidad que nace del voto espontáneo de un pueblo dueño de sus destinos.

Apreciándolo así, los Gobiernos que sostenian de antiguo relaciones con España, y que ya desde mi eleccion me habian dado inequívocas muestras de simpatía, han acreditado á sus Representantes diplomáticos cerca de mi persona en los términos de cordial amistad que tanto importa á un país como el nuestro, obligado á concentrar en su vida interior toda su atencion y las fuerzas todas de que dispone.

Altamente satisfactorio seria para Mí anunciaros tambien el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede, há largo tiempo interrumpidas; pero confío en que no se hará esperar la concordia con el Sumo Pontífice, que en mi carácter de Jefe de una nacion católica sinceramente deseo.

Abrigo la lisonjera esperanza de la pronta pacificacion de la isla de Cuba. Allí, como en todas partes, el Ejército, la Marina y los Voluntarios defienden los altos intereses de la patria.

Atento al bienestar general, y dando satisfaccion á las justas exigencias de la opinion pública, mi Gobierno someterá á vuestro exámen las mejoras necesarias para la buena administracion y desarrollo moral y material que el país tiene derecho á esperar, y que son fáciles de obtener cuando se practica sinceramente la libertad; que por lo mismo que es el derecho de todos, de todos exige, gobernantes como gobernados, el cumplimiento de estrechos é ineludibles deberes.

Con preferente interés el Gobierno propondrá á vuestra cuidadosa solicitud la cuestion de Hacienda. Siendo el crédito del Tesoro base del crédito público, y midiéndose la prosperidad de todos por el aumento y la seguridad de la fortuna pública, se presentarán á las deliberaciones del Congreso, tan pronto como

su constitucion lo permita, los presupuestos generales, donde las economías practicadas, las reformas de los servicios, de la deuda y el desarrollo de las rentas públicas ofrecerán á vuestro patriotismo la ocasion de disminuir las dificultades que rodean hoy á la Hacienda, y de disipar los temores que su porvenir inspira.

Sres. Diputados y Senadores: Al pisar el territorio español formé el propósito de confundir mis ideas, mis sentimientos y mis intereses con los de la Nacion que me ha elegido para ponerme á su frente, y cuyo altivo carácter no consentirá jamás extrañas é ilegítimas ingerencias. Dentro de mi esfera constitucional gobernaré con España y para España, con los hombres, con las ideas y con las tendencias que dentro de la legalidad me indique la opinion pública representada por la mayoría de las Cámaras, verdadero regulador de las Monarquías constitucionales.

Seguro de vuestra lealtad, como lo estoy de la mia, entrego confiado á mi nueva patria lo que más amo en el mundo, mi esposa y mis hijos; mis hijos, que si han abierto los ojos á la luz en tierra extraña, tendrán la fortuna de recibir aquí las primeras nociones de la vida, de empezar á hablar la lengua de Castilla, de educarse en las costumbres nacionales, y de inspirarse desde sus primeros años en los altísimos ejemplos de constancia, de desinterés y de patriotismo que la historia de España ha trazado como una estela luminosa á lo largo de los siglos.

Señalado por la voluntad del país mi puesto de honor, mi familia y Yo hemos venido á participar de vuestras alegrías y de vuestras amarguras, á sentir y á pensar como sentís y pensáis vosotros, á unir, en fin, con inquebrantable lazo nuestra propia suerte á la suerte del pueblo que me ha encomendado la direccion de sus destinos. La obra á que la Nacion me ha asociado es difícil y gloriosa, quizá superior á mis fuerzas, aunque no á mi voluntad; pero con la ayuda de Dios, que conoce la rectitud de mis intenciones, con el concurso de las Cortes, que serán siempre mi guía, porque siempre han de ser la expresion del país, y con el auxilio de todos los hombres de bien, cuya cooperacion no ha de faltarme, confío en que los esfuerzos de todos obtendrán por recompensa la ventura del pueblo español.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Cancillería.*

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. recibió en audiencia particular de despedida al Excmo. Sr. Duque de Palmella, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision especial de S. M. Fidelísima, acompañado del Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores. El señor Duque mereció á S. M. la más benévola acogida.

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Guillermina Federica Alejandrina, esposa de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, ocurrido el 30 del próximo pasado, S. M. el Rey se ha servido disponer que la corte vista de luto por espacio de 24 dias, la mitad rigoroso y la mitad de alivio, debiendo empezar desde mañana.

S. M. ha recibido cartas de S. A. R. el Gran Duque de Sajonia Weimar y del Excmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, en las cuales le felicitan por su advenimiento al Trono.

El Excmo. Sr. D. Cirilo Antonio Rivarola ha dirigido á S. M. una carta participándole su elevacion á la Presidencia de la República del Paraguay, y proponiendo que se establezcan relaciones de amistad entre España y la misma.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*DECRETOS.*

Vengo en disponer que el Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols cese en el cargo de Presidente de la

Junta especial creada para la redaccion de una Ordenanza general para el Ejército que actualmente desempeña.  
 Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Presidente de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército al Mariscal de Campo D. Juan Martinez y Ploives, que actualmente desempeña el destino de Vocal de la misma Junta.  
 Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en disponer que el Brigadier D. Juan Diaz Berrio cese en el cargo de Gobernador militar de la Seo de Urgel que actualmente desempeña, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la Seo de Urgel al Brigadier D. Ramon Tagle y Villa.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con lo opinado por el Consejo de Estado,

Vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Pedro Estéban y Herrera, como comprendido en el art. 4.º de la orden del Gobierno Provisional de 18 de Octubre de 1868, por haber resultado herido en la batalla de Alcolea.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Habiendo sido elegido Senador del Reino el Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero,

Vengo en admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Capitan general de Granada; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. Narciso de Ameller y Cabrera, actual Vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Vengo en relevar del cargo de Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier D. Juan Bessieres y Portas.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

Atendiendo á los servicios y especiales circunstancias del Brigadier D. Victoriano de Ameller y Vilademunt, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, Vengo en nombrarle Fiscal militar del Consejo Supremo del mismo ramo.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Serrano.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada día alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislación fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolución de Setiembre, y uno de los puntos que merecen más especial atención de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

La asociación de capitalistas y obreros es uno de los medios más seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condición de las clases trabajadoras. Esta asociación tiende á realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construcción de fincas urbanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enajenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas después de construídas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instrucción de 14 de Febrero de 1870 exige; y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al Gobierno pidiendo la reforma de la legislación en aquella parte que se opone á la facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestión bajo este punto de vista, la legislación actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instrucción de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y, sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningún caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detención de una porción de cuestiones que sólo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas.

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislación vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil para los fines del Estado; y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes para poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fé se ha propuesto engañarlos. Por otra parte, esa serie de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole partícipe del éxito de estas rifas, cuando en ningún sentido le corresponde esta misión, ni se propone llenarla. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislación en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en términos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasión de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.

El Ministro de Hacienda,

**Segismundo Moret y Prendergast.**

## DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversión de los productos, teniendo presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse ántes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rifa.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasación, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 días, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslación de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Dirección general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Dirección devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expención de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10.º El depósito á que se refiere el art. 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11.º Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de Rentas, ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12.º Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que estos hayan de abonarles.

Art. 13.º El número del billete premiado se publicará en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia, si la expención de billetes se limita á una sola.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instrucción se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tit. 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15.º Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instrucción de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

**Segismundo Moret y Prendergast.**

## TRIBUNAL SUPREMO.

## Sala primera.

En la villa de Madrid, á 13 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la villa de Monforte y en la Sala segunda de la Audiencia de la Corona por D. Ramon Saavedra y Pando con José Cortiñas Cao y Manuel Cortiñas Lopez sobre aprobación de un prorrateo foral; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 22 de Marzo de 1870 dió la referida Sala:

Resultando que por escritura de 24 de Setiembre de 1662 Juan Fernandez de Prado y su mujer Catalina Losada dieron en foro á Francisco Rodriguez de Souto, vecino del lugar de Marce, la bodega que tenían en él, con su antebodega y lagar; la casa en que vivía Amaro da Torre, delante de la bodega principal; la viña que estaba Tras da Torre de Marce, de cabida 36 cavaduras, poco más ó ménos, con su palomar en medio, y el terreno de heredad que estaba alrededor de dicha Torre, que era casa solariega de donde descendía la Catalina Losada, haciéndole ese foro en renta de 34 cañados de vino que el recipiente se obligó á pagar: de esa escritura se expidió una copia en 15 de Julio de 1664; y presentada al Registro de la propiedad de Monforte, puso nota en ella en 4.º de Agosto de 1868 expresando haberla anotado preventivamente y suspendido la inscripción del documento por no constar inscritas las fincas á favor del dueño útil de las mismas:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1743 se mandó dar á D. José Antonio Pardo la posesión de 34 cañados y cuarta de vino que había adquirido de D. Manuel José de Prado y otros, y en su virtud Domingo Lamelo, Carlos Blanco y Juan Benito da Pedreira dijeron ser pagadores de 34 cañados de vino de rentas y uno más por razón de castañas por la granja de Marce que llevaban en foro, obligándose á su pago al referido Pardo, á quien se dió la posesión de la granja, compuesta de viña y leiras con sus huertas, que en todo había 30 cavaduras y se hallaba cerrado con muro hasta dar con las dos torres antiguas del lugar de Marce:

Resultando de una real provision de la Audiencia de la Corona de 19 de Diciembre de 1807 que Doña Antonia Losada, viuda de D. José Prado, solicitó el prorrateo de varios forales, y entre ellos el de la granja perteneciente á las Torres de Marce, de que eran llevadores Francisco Lamelo y otros, debían pagarle 34 cañados de vino según el foro hecho por D. Juan Fernandez de Prado en el año de 1662, del cual se puso compulsiva, y señaló como poseedores á Juan Blanco, y Angel, Pedro y María Lamelo:

Resultando que D. Ramon Saavedra y Pando, con presentación de un memorial de fincas y sus poseedores, promovió en 8 de Octubre de 1867 en el Juzgado de Monforte autos de jurisdicción voluntaria, pidiendo prorrateo de la renta de 34 cañados de vino contra los poseedores de los bienes comprendidos en la escritura foral de 24 de Setiembre de 1662; y seguidos por sus trámites, se conformaron los llevadores de las fincas con lo solicitado por Saavedra, nombrándose para que efectuara la operación como perito á D. Ramon Ramos; manifestando también su conformi-

dad José Cortiñas Gonzalez en nombre de su padre José Cortiñas Cao, atendida la avanzada edad de este, prestando á mayor abundamiento caución por el mismo; pero habiéndose opuesto después dicho José Cortiñas Cao en razón á no ser dueño su hijo ni tener facultades para representarlo, y Manuel Cortiñas Lopez por no haber sido citados sus hermanos poseedores también en la finca por que se le exigía el foro, la cual se hallaba proindiviso como resto de la herencia de sus padres, el Juzgado declaró sin más efectos la jurisdicción voluntaria en que estaban sustanciándose los autos, y reservó á las partes el derecho á ventilar sus diferencias en el juicio oportuno:

Resultando que después de otras actuaciones, el D. Ramon Saavedra y Pando en 28 de Noviembre de 1868 dedujo demanda para que se condenara á José Cortiñas Cao y Manuel Cortiñas Lopez á que prestasen aprobación á la operación de prorrateo á la pensión de los 34 cañados de vino practicada por el perito D. Ramon Ramos, y por consiguiente á que contribuyesen al cabezalero electo con la cuota en la misma señalada, de cuya operación se libraron los conducentes testimonios, y el pago de costas; y alegó que el demandante, por la escritura de foro de 1662, estaba en el derecho, costumbre y posesión á imitación de sus mayores de percibir en cada año la renta de 34 cañados de vino; que en las diligencias de prorrateo practicadas á su instancia por el perito D. Ramon Ramos los poseedores de las fincas forales manifestaron todos estar conformes y aprobar el prorrateo hecho por aquel, obligándose cada uno á pagar anualmente las respectivas cuotas de renta que les fueron señaladas, excepto tan sólo José Cortiñas Cao y Manuel Cortiñas Lopez, á quienes se les había cargado al primero dos cañados y 24 cuartillos, y al segundo cuatro cañados y siete cuartillos, que no aprobaron dicha operación; y que reconocido por José Cortiñas Cao y Manuel Cortiñas Lopez el dominio directo del demandante sobre los bienes memorializados, que son los comprendidos en la escritura de foro ya referida y el derecho á percibir la pensión anual de 34 cañados de vino, y en atención á la confesión judicial de ser poseedores de parte de ellos y á la conformidad de que el perito electo practicase la elección de prorrateo, tal operación, á que no se objetó reparo ni motivo atendible, debía ser aprobada sin perjuicio de reclamar los atrasos que se adeudaban:

Resultando que los demandados al contestar la demanda solicitaron se declarase en su día la nulidad de todo lo obrado con costas, y excepcionaron que con el demandado José Cortiñas Cao, mayor, ninguna diligencia se practicó hasta que se le dió vista de la operación del perito Ramos, sin que su hijo José, menor, tuviera facultad ni poder para el asentimiento ó conformidad que prestó y que no aprobaba su padre; que este jamás pagó renta al demandante por la partida de Pombar malamente incluida en el absurdo prorrateo, ni por otra alguna, como que esa partida no reconocía más dominio directo que el D. Francisco Antonio Gomez Caballero; que Manuel Cortiñas Lopez, el otro demandado, no era por sí sólo poseedor de la finca, porque se la había comprendido en dicho prorrateo, sino que lo era también su hermano y convecino José, con quien no se entendió diligencia alguna, sin embargo de que el perito en las operaciones de reconocimiento y ratero dió á los herederos de José Cortiñas Varela, que los son los citados Mantiel y José por poseedores del predio nombrado de Tras da Torre, parte de la finca cuarta de la operación de reconocimiento, y la 10 de ratero; que el llamado foro pretendido por el demandante no se admitió al Registro de la propiedad, según la nota en que consta que fué suspendida la inscripción, por no estar inscritas las fincas á favor del dueño útil de las mismas, y con arreglo al artículo 396 de la ley Hipotecaria no podía admitirse por el Juzgado dicha escritura de foro; que según el art. 3.º del decreto de 18 de Abril de 1857, además de lo que se previene en el artículo 1.º del mismo, los Jueces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorrateo las disposiciones contenidas en el título 5.º, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil; y que el juicio se debe entender con las partes legítimas, y el de deslinde y prorrateo con los poseedores colindantes y foreros, y no con personas distintas; y por otrosí, en atención á que José Cortiñas Cao estaba pagando por la finca del Pombar de tres cavaduras de viñedo renta de vino á D. Francisco Antonio Caballero, y á que el Manuel Cortiñas Lopez también laudaba con el propio objeto que el José Cao ó su hermano y convecino José Cortiñas Lopez, como llevador con aquel del predio da Torre comprendido en dicha operación de prorrateo, pidió se les citase de evicción:

Resultando que al replicar el actor insistió en su demanda, y por otrosí pidió que supuesto José Cortiñas Gonzalez había prestado caución de que su padre José Cortiñas Cao, que se hallaba en edad avanzada, pasaría por cuanto él había dicho, se le citase en este pleito ántes de ulterior procedimiento:

Resultando que acordadas y hechas las citaciones pedidas por las partes, compareció José Cortiñas Lopez pretendiendo que se le tuviese por opuesto á la demanda, y en definitiva se le absolviese de ella, condenando en costas al actor, y al efecto alegó las consideraciones que estimó oportunas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, dió sentencia el Juez de primera instancia, por la que mandó que los demandados José Cortiñas Cao y Manuel Cortiñas Lopez dentro de quinto día aprobasen el prorrateo practicado por el perito D. Ramon Ramos, obligándose solemnemente á contribuir al cabezalero con las cuotas que habían distribuido, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por los demandados, y sustanciada en forma, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 22 de Marzo de 1870 declaró bien comprendidas en el deslinde las fincas memorializadas en la partida 4.ª de que son llevadores José Cortiñas Cao y Manuel Cortiñas Lopez, á quienes condenó á que en el término de quinto día aprobasen el prorrateo practicado por el perito Don Ramon Ramos, obligándose á contribuir al cabezalero con las cuotas que les han sido designadas en los números 10 y 11; esto respecto al Cao, si las encontrase equitativas y nada tuviese que oponer á la distribución de la renta foral hecha sin su conocimiento entre los poseedores de las tierras, pudiendo en otro caso hacer uso de su derecho que se le reservaba, confirmando la sentencia de primera instancia en lo que es conforme con esta de segunda, y revocándola en lo demás; y condenando en la tercera parte de las costas á Manuel Cortiñas Lopez, y en otra tercera á José Cortiñas Gonzalez, que prestó caución de que su padre José Cortiñas Cao pasaría por lo que él hizo, sin hacer expresa condenación de la restante tercera parte:

Resultando que pedida aclaración en tiempo, dicha Sala, por auto de 28 del mismo Marzo, declaró que debía entenderse condenado Manuel Cortiñas Lopez en una tercera parte de las costas de la segunda instancia; en otra tercera José Cortiñas Cao, por quien su hijo José Cortiñas Gonzalez dió caución de que su dicho padre pasaría por lo que él hizo, sin hacer expresa condenación respecto de la tercera restante:

Y resultando que los demandados interpusieron recurso de casación por conceptos infrinjidos:

1.º Las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 46, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó los artículos 2.º y 23 de la ley hipotecaria, puesto que previniendo ambas legislaciones que los títulos no

inscritos no puedan perjudicar á tercero, la sentencia daba eficacia legal á la escritura de foro contra los demandados:

2.º La ley 6.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y la doctrina legal de que los herederos son la continuacion de la misma personalidad de aquel á quien heredan, porque la sentencia, sin embargo de que en la operacion de prorrateo y memorial de los demandantes se hace mérito de los herederos de José Cortiñas Varela, como poseedores en la cuarta partida, ha prescindido de la excepcion que en este sentido alegó Manuel Cortiñas Lopez de que se entendiese tambien con sus demás hermanos, una vez que con arreglo á aquel principio él solo no representaba la herencia:

3.º El real decreto de 18 de Abril de 1857, por cuanto se previene que la operacion de deslinde y apeo en un prorrateo se efectúe con arreglo á las prescripciones del tít. 5.º, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil que exige la citacion de todos los dueños colindantes, y aquí se ha prescindido de esa formalidad:

Y 4.º La ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, una vez que condena á José Cortiñas Cao en la tercera parte de costas de la segunda instancia, siendo así que la sentencia de vista no es completamente confirmatoria de la primera instancia, sino que introduce respecto á dicho interesado una modificacion importante que justifica su alzada en cuanto que no le condena en absoluto á que pruebe el prorrateo, segun lo disponia el Juez inferior, sino en el caso de que encontrase equitativa y nada tuviese que oponer á la distribucion de la renta foral hecha sin su consentimiento, pues de otro modo se le reservaba su derecho, allocacion esencialísima que deja así á la voluntad de la parte la aprobacion y abierto el camino para combatir ese rateo, cuya sancion es uno de los objetos de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, en que se supone infringidas las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó los artículos 2.º y 23 de la ley hipotecaria, que siendo la escritura de foro de 24 de Setiembre de 1862 anterior á la ley 3.ª referida, ó sea á la pragmática de 5 de Febrero de 1768, por la que se establecieron los oficios de hipotecas, ha cumplido el demandante con llevarla al registro antes de producir la en juicio; habiéndose anotado preventivamente por no constar inscritas las fincas á favor del dueño útil, defecto que viene de los demandados, por lo que la referida escritura tiene los requisitos legales para producir efecto: en juicio y no se ha infringido ninguna de las citadas leyes recopiladas ni los artículos de la hipotecaria al declarárselo:

Considerando que la ley 6.ª, tít. 13, Partida 3.ª, sobre la que se funda el segundo motivo del recurso, ha debido citarse equivocadamente porque corresponde al título De las conocencias, y no tiene aplicacion al pleito; pero aunque así fuese, comprendiendo el prorrateo á los herederos de José Cortiñas Varela, el que Manuel Cortiñas Lopez, uno de ellos, tenga más hermanos con quienes no se ha seguido el juicio, no puede producir la nulidad del fallo que sólo ha de obstar al Manuel en la parte que le representa de la herencia de su padre, sobre cuya parte no se halla conforme el demandante segun se expresó en su escrito de contestacion al de agravios, bajo cuyo supuesto no puede ser atendido el expresado motivo de casacion:

Considerando, respecto al fundamento 3.º, que aunque el decreto de 18 de Abril de 1857 dispone que los Jueces de primera instancia apliquen en los juicios de prorrateo las disposiciones del tít. 5.º, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, las diligencias que se practiquen en los expresados juicios pertenecen á la jurisdiccion voluntaria; y que opuestos los recurrentes al prorrateo y negado el dominio de los bienes en cuestion, terminó desde entonces la jurisdiccion voluntaria y se siguió el pleito en la via contenciosa, en la cual no puede servir de base á un recurso de casacion la infraccion del expresado decreto, que sólo se refiere á expedientes de jurisdiccion voluntaria:

Y considerando, acerca de la imposicion de costas de la segunda instancia, que la Sala sentenciadora ha confirmado en parte y revocado en otra la sentencia de la primera, sin que sea del momento apreciar los términos del fallo por no versar el recurso sobre ellos, no habiendo exigido caucion á los recurrentes para la admision del recurso, en cuyo caso no era procedente la condenacion de costas, conforme á la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque la revocacion demuestra que se alzaron con derecho:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Cortiñas Cao y Manuel Cortiñas Lopez contra la sentencia que en 22 de Marzo de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en cuanto al fondo de la cuestion, y que há lugar al mismo en cuanto á la condenacion de costas de la segunda instancia, en cuyo único particular casamos y anulamos la sentencia referida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Cástilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 71 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Domingo Griño:

1.º Resultando que en 30 de Junio de 1869 se presentaron cinco hombres armados, entre los cuales se hallaba el procesado Domingo Griño, en la casa rectoral del Cura párroco de Madona D. José Figols y Reig, y con amenazas, golpes y otras violencias le ocasionaron algunas contusiones, para cuya curacion no necesitó asistencia facultativa; le exigieron el dinero que tuviese, y le llevaron unos 4.000 rs. en monedas de oro, plata y calderilla:

2.º Resultando que reunidos en somaten varios vecinos, y emprendida la persecucion contra los agresores, entablaron lucha con ellos; de la que resultaron muertos cuatro de estos y heridos dos de los perseguidores:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, adonde se remitió la causa en consulta, aceptando los hechos consignados por el Juez del partido de Solsona, y en virtud de lo dispuesto en el art. 516, núm. 4.º del Código penal vigente, declarando que no habían concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó á Domingo Griño en 10 años y un dia de presidio mayor, con inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena:

3.º Resultando que contra esta sentencia se há interpuesto por

Griño recurso de casacion invocando los artículos 1.º y 4.º en su caso 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que se han infringido los artículos 15 y 18 del nuevo Código, porque no hizo más que cooperar á la ejecucion del robo, y aun para esto no existe prueba alguna; por lo que ha debido aplicarse la regla 45 del Código penal antiguo, lo que no se ha hecho en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, en los recursos por infraccion de ley con arreglo al art. 7.º de la de 18 de Junio último, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que, segun los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida, Domingo Griño tomó parte directa en la ejecucion del robo con los demás que asaltaron la casa del Cura párroco, ejerciendo con él las violencias que este menciona en sus declaraciones, sin que concurriese en el delito circunstancia alguna atenuante, segun la apreciacion hecha por la Sala conforme á los hechos consignados en su fallo:

3.º Considerando que los motivos de casacion en que se apoya el recurso, fundados en que no ha debido juzgársele como autor, sino como cómplice, y aun así imponerle la pena en el grado mínimo, aplicando la regla 45, lo que no ha verificado la Sala sentenciadora, están en contradiccion con los hechos consignados por la misma; y por consiguiente, que no hay fundamento legal para la admision del recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de Domingo Griño, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Marin.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Gid.

RECTIFICACION.

En la sentencia del expediente núm. 15, publicada en la GACETA de ayer, plana 1.ª, columna 2.ª, línea 79, donde dice, por error de copia del original, enviado á la Direccion de la GACETA, no haber lugar al interpuesto, debe decir: no haber lugar á la admision del interpuesto.—Emilio Fernandez Gid.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1871, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, promovido por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Enrique Almech, demandante, contra la Administracion del Estado, parte demandada, á quien representa y defiende el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las reales órdenes de 6 de Junio y 31 de Agosto de 1868; relativas á la primera á concesion de aguas del Canal Imperial de Aragon; y la segunda á denegar cierta aclaracion de la anterior, pedida por el mismo Almech:

Resultando que á solicitud del Ayuntamiento de Zaragoza se autorizó por real orden de 1.º de Junio de 1841 el aprovechamiento de las aguas sobrantes del Canal Imperial para poner en movimiento la maquinaria de establecimientos fabriles que se plantearan en los saltos que pudieran obtenerse, previo el pago de un cánon moderado que se señalase; y que habiendo en su consecuencia acudido en el mismo año D. Felipe Almech pidiendo se le confriese la propiedad de los saltos de agua del molino de Cuéllar y caudero (así lo denomina) de Santa Engracia, se accedió á su solicitud por real orden de 6 de Junio de 1844 bajo ciertas condiciones, entre ellas que los saltos de agua sólo podrian aprovecharse como motores, estableciendo fábrica ó artefacto de cualquiera especie, sin que por esta causa se altere nunca el régimen de las aguas que corren por la acequia y sus desagües para regar campos superiores ó inferiores á los mismos; que no se podrian establecer molino ni fábrica de harinas sino en uno de los dos saltos, ni habria derecho para pedir más ó menos agua que la destinada á los riegos, ni exigir otra alguna que no fuere necesaria para el servicio de los riegos; y que se formalizaria la correspondiente escritura obligándose Almech á satisfacer el cánon de 4.000 rs. por el salto de Cuéllar y 660 por el llamado de la Romarera, sin que estos precios sirvieran de ejemplar para otras concesiones:

Resultando que en 27 de Junio de 1866 el Ingeniero Director del Canal Imperial dijo á la Direccion general de Obras públicas que con posterioridad á la real orden de 6 de Junio de 1844 y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835 se habia concedido á Almech redimir el cánon ó retribucion que venia satisfaciendo por los saltos de agua mencionados, y por fallecimiento de aquel habia pasado el expresado derecho á su hijo D. Enrique, quien habia entrado en el disfrute de la propiedad de la mencionada fábrica de harinas; y solicitado con fecha 11 de Noviembre de 1865 la competente autorizacion para aprovechar la fuerza resultante de la combinacion del salto que ofrece la acequia de Adulas entre la superficie de las aguas en la actual toma de las de su fábrica y la misma superficie en el remanso producido por la de D. Antonio Lopez y compañía, contado á un metro de la solera del Aliviadero de la fábrica de este último, con cuyo motivo el mencionado Ingeniero Director remitió á la aprobacion de la Superioridad el pliego de condiciones que con podia concederse al D. Enrique Almech el aprovechamiento que solicitaba, acompañando el plano é informando extensamente acerca de las observaciones hechas por el interesado, dirigidas principalmente á consignar que no se conformaba con el citado pliego de condiciones porque se le queria obligar á pagar mayor cantidad que la que en justicia creia corresponderle; y haciéndose cargo dicho Ingeniero Director de las indicadas observaciones, describe la situacion de la fábrica de Almech, el desagüe que tienen en ellas las aguas del salto de Cuéllar; su division en dos partes, una concedida á D. Manuel Garcia y otra á D. Antonio Lopez para servicio de sus respectivos artefactos construidos en parajes sucesivamente inferiores al de Almech, que dice no puede utilizar en el nuevo salto por él solicitado toda el agua de que se aprovecha en el primero, porque dejaria el de Gracia sin ninguna, y por consiguiente inutilizado, siendo para evitarlo precisa una variacion, no sólo del régimen; sino del trazado primitivo de la acequia, ó sea anular la base primera de la real orden de 6 de Junio de 1844, que prohibe tal alteracion, añadió el citado Director que dicho salto que trataba de aprovechar el concesionario era enteramente nuevo y distinto del primitivo por no estar en el mismo sitio, tener otro cauce, distinta toma y diferente desagüe, y no poder utilizarse igual cantidad de agua en él; y encontrándose

en este caso, estimaba justo pagara la cantidad correspondiente: se extiende en otras consideraciones, y entre ellas se comprende la siguiente: Si el solicitante se hubiese limitado á exponer que al distraer cierta cantidad de agua del curso primitivo resultaba perjudicado el salto antiguo, y que debiera acordarse por el Gobierno una indemnizacion proporcional á la disminucion de fuerza que en el mismo ha de resultar tomando para tipo de esta indemnizacion el precio que en la citada real orden de 1844 se fijó, la Direccion del Canal no podria menos de proponerla:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo evacuó haciéndose cargo del pliego de condiciones, y manifestando que la concesion hecha por real orden de 6 de Junio de 1844 á D. Felipe Almech, de quien es sucesor en ese derecho su hijo D. Enrique para el artefacto que pretendió establecer, era la de toda la cantidad de agua que conducia la acequia anteriormente mencionada, y liquidando su fuerza motriz, de que le es potestativo disponer; consistente en 85'32 caballos teóricos de vapor, era equivocado el cálculo del expresado Director reducido á 44, pues estos, ó sean 43'68, serian en el supuesto de que no emplease en la actualidad más que tres muelas de agua ó 780 litros con el mismo salto expresado de 420 metros, lo cual manifestaria que se habia alterado la concesion primitiva; que además se concibe que puede disponer de toda el agua que discurre por la acequia de las Adulas en razon á que por el desagüe actual del molino de Almech se sirven los otros dos artefactos inmediatos de Lopez y compañía: que en el caso de concederse el aumento del salto solicitado, sólo podia verificarse segun manifiesta el Director y segun se desprende de las bases formadas por el mismo, reduciendo la dotacion de agua á las tres muelas expresadas, que son las que necesita la fábrica de Lopez, puesto que en la de Almech se variaba la acequia ó canal de desagüe, y por consiguiente el punto de salida es el marcado en el plano con la letra C. con el fin de aprovechar el salto total que resultaria entre el punto de toma de Lopez, verificando la desviacion de aguas que debe ir al artefacto de Gracia en el punto A ú otro análogo, y marchando por la acequia de Adulas las dos 86 muelas, ó sean 743'60 litros, toda vez que desaparecia el desagüe en el punto B, y que aunque todo esto no sucediese tendria que rebajarse lo suficiente para conseguir el salto total de 5'6 metros, y por consecuencia no podria verificarse en el propio paraje y á la altura necesaria la toma de aguas concedida á la fábrica de Gracia; y finalmente, añade que elevando en el mismo punto B la solera de la acequia para conseguir esta toma á la altura conveniente, de este modo no se ocasionaria perjuicio alguno á Lopez y Gracia, pero si á Almech, puesto que á pesar del aumento de 86 metros del salto se reduciria la fuerza teórica disponible en caballos de vapor á 52'624 en vez de los 85'32 que debe aprovechar en la actualidad, lo cual no era presumible que solicitase el interesado, puesto que, segun expresa el Director del Canal, la peticion era con el fin de aumentar las piedras de su fábrica de harinas; que ménos se concibe que el objeto de Almech fuera la pérdida de fuerza ó de columna de agua en atencion á que por el salto de la acequia de Adulas de que podia disponer, y contando con el de 420 metros, no pagaba más que 400 escudos, y por el fijado por el Director del Canal nuevamente mucho ménos que el primitivo con el aumento de 86 metros en el salto y, con la pérdida de la mitad de la fuerza próximamente, tenia que pagar segun el primer pliego de condiciones 526 escudos 240 milésimas, y segun el segundo 474 escudos 875 milésimas, graduándose estos impuestos á razon de 10 escudos por caballo: que para que pudiera tener lugar semejante anomalia habia de considerarse anulada la concesion primitiva por faltarle á las cláusulas con que se otorgó, y sólo se faltaria á la primera si se autorizase á Almech para aumentar el salto que hoy aprovecha con el que resulta entre el punto B de desagüe y el de toma de Lopez más abajo, empleando toda el agua que discurre por la acequia de Adulas, pues además del perjuicio expresado á Gracia se alteraria el régimen de la acequia, elevándose en el punto B y variándose el desagüe, llevándole al punto C del plano; y concluye proponiendo lo que deberia ejecutarse por Almech y el Director del Canal para que no tuviera lugar el perjuicio expresado:

Resultando que en 27 de Octubre de 1866 se devolvió la Ingeniero Director del Canal el pliego de condiciones á los efectos indicados por la Junta consultiva de Caminos y Canales, y en 17 de Noviembre del mismo año devolvió el expediente á la Direccion de Obras públicas, llamando la atencion sobre la opinion de la Junta, y manifestando que á ser tal como aparecia consignado en el informe, ocasionaria lesion á los intereses del Estado; por lo cual, para su remedio, hacia esta nueva consulta ántes de seguir la tramitacion del expediente; y habiéndose oido nuevamente á la Junta consultiva de Caminos y Canales, en su dictamen de 4 de Febrero de 1867, despues de contradecir los fundamentos alegados por el Director del Canal, insistió en su anterior informe, manifestando que procedia la modificacion del pliego de condiciones generales en conformidad á las observaciones que tenia consignadas:

Resultando que pasado el expediente á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo evacuaron en 12 de Mayo de 1868 diciendo que examinado con el mayor detenimiento el expediente instruido á instancia de D. Enrique Almech con la pretension de que se trata en este pleito, y visto su resultado que por menor se relaciona en este pleito, las expresadas Secciones encontraban fundada la resistencia del peticionario Almech á someterse á las condiciones que le fijaba la Direccion del Canal Imperial; pero no opinaban que la reforma debia hacerse teniendo en cuenta la primitiva concesion, porque la solicitada ahora por Almech la consideraban como concesion nueva por reunir todas las condiciones y requisitos para así apreciarla; pues si bien el punto de la toma de las aguas es el mismo, la cantidad que ha de aprovechar, que es lo esencial, es distinta; el salto varia en su colocacion y en su altura; el desagüe se cambia, haciéndole inferior á un establecimiento que tomaba ántes de él su dotacion: por consiguiente, no sólo se alteran los derechos del solicitante de una manera profunda, sino tambien los de un tercero, al que no se habia oido; y por lo tanto procedia devolver el expediente al Director del Canal haciéndole presente que si D. Enrique Almech quisiere obtener el nuevo salto de agua que se produce de la combinacion del antiguo y del desnivel que existe entre el actual desagüe de su fábrica y la toma de la de D. Antonio Lopez, deberá esto entenderse como una nueva concesion, que afectando á los derechos de tercero sólo puede otorgarse despues de llenos todos los requisitos legales exigidos por la legislacion vigente, y sujetándose en todo á las tarifas comunes y ordinarias de esos aprovechamientos; y que si Almech quiere seguir utilizando la concesion de 1844 no puede variar ni la colocacion del salto ni el desagüe que actualmente tiene su fábrica y del que dependian otras concesiones; y de conformidad con este dictamen, se expidió la real orden de 6 de Junio de 1868, de la que solicitó aclaracion D. Enrique Almech, resolviéndose en 21 de Agosto siguiente que se estuviese á lo resuelto en la real orden anterior:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Enrique Almech, interpuso ante este Tribunal Supremo la oportuna demanda solicitando la revoca-

ción de las reales órdenes de 6 de Junio y 21 de Agosto de 1868 ya citadas, exponiendo como fundamentos de su pretension en este escrito y en el de ampliacion que la propiedad debe respetarse supuesto que las cosas donde quiera que están claman por su dueño, y es parte integrante del patrimonio de Almech el aprovechamiento ó salto que posee en la acequia de las Adulas con una fuerza de 8592 caballos teóricos de vapor: que nadie puede ser privado de lo que legítimamente adquirió por medio de contrato legal no rescindido, ni rescindible, por no concurrir causa alguna suficiente de rescision: que nadie puede ser compelido á satisfacer ó pagar lo que no adquiere y mucho menos lo que ya pagó al tiempo de la adquisicion: que lo que todos los ciudadanos tienen derecho á obtener, previo su pago, no se puede negar á uno ó exigirle para ello mayores desembolsos que á los demás: que como consecuencia de estos principios inconcusos la real orden de 6 de Julio y su aclaratoria de 31 de Agosto lastiman dos clases de derechos, el uno nacido de un contrato legal y subsistente, y el otro nacido del art. 207 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, de los artículos 1.º y 2.º de la real orden de 26 de Marzo de 1856 y del artículo 2.º de la real orden de 15 de Abril de 1857: que la Junta consultiva de Obras públicas en sus dos dictámenes de 2 de Octubre de 1865 y 4 de Febrero de 1867 manifestó explícitamente que no adquiriendo D. Enrique Almech más aumento de fuerza motriz con el desnivel que solicitaba que la de 8544 caballos de vapor, sólo el importe de ellos á razon de 10 escudos cada uno debía pagar: que las Secciones de Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado unánimes encontraron efectivamente fundada la resistencia de Almech á someterse á las condiciones que se le imponian por el Director del Canal Imperial: que las reales órdenes de 6 de Junio y 31 de Agosto de 1868 se separan de los dictámenes anteriores, pericial el uno y legal el otro, y lastiman los derechos adquiridos por Almech desconociendo que está en posesion del aprovechamiento que obtuvo en 1844 y redimió con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1855, faltando por consiguiente á los artículos 299, 493 y 494 de la ley de aguas, y que esas mismas reales órdenes niegan á D. Enrique Almech una concesion que está al alcance de cualquiera que la solicite, imponiéndole condiciones que á nadie más se impondrían. Y reproduciendo la solicitud indicada al principio, expresó su conformidad en cuanto á la formacion del expediente, y que se le revista de todas las formalidades legales, ó sea llenando los requisitos y reclamando las garantías que la ley exige, bastando al demandante la declaracion de no tener obligacion de pagar más que los ocho caballos de vapor con 544 milésimas que por aumento á los censos desea adquirir:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion con la confirmacion de las reales órdenes reclamadas, alegando en apoyo de su expresada solicitud como defensor del Estado que las resoluciones reclamadas tienen por base dos razones, cada una de las cuales basta para demostrar su legalidad, á saber: que con la concesion solicitada se infringe lo pactado, ó sea la que se otorgó á Almech con determinadas condiciones en 1844, anulándose por consiguiente, y que la concesion objeto de este pleito es un nuevo aprovechamiento de aguas. En confirmacion de estas aseveraciones reproduce los fundamentos del informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y en los que por sí invoca como puntos de derecho aplicables al caso, cita en primer lugar la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece los principios fundamentales en materia de contratos; la real orden de 6 de Junio de 1844, que al conceder el salto de Cuéllar á D. Felipe Almech, padre del recurrente, le prefijó las condiciones que en la misma se expresan y se consignaron en la escritura de 1.º de Agosto del mismo año; la real orden de 26 de Marzo de 1856, que determina la cantidad anual que por cada caballo teórico de vapor han de pagar los concesionarios en esta clase de aprovechamientos; y por último, la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en sentencias de 7 de Marzo de 1870 y de 11 de Marzo de 1867, de que en la via contenciosa no pueden tomarse en cuenta las razones de equidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia; Considerando que para resolver acertadamente las diversas cuestiones planteadas por el recurrente en este litigio es necesario ante todo fijar la atencion en la base de ellas para analizarla cual corresponde, y dividir dentro de la esfera contencioso-administrativa y sin perjuicio de los derechos civiles, apreciables sólo por los Tribunales ordinarios del fuero comun, si se apoya ó no en títulos indubitables é incontrovertibles para asentar como inconcusos ese fundamento esencial de su demanda:

Considerando que los derechos que pretende dicho interesado ejercitar contra la Administracion tienen su origen en la real concesion otorgada á su causante en 6 de Junio de 1844 para aprovechar como fuerza motriz del artefacto fábrica de harinas, que de su propiedad posee á las inmediaciones de la ciudad de Zaragoza, el salto de aguas que se deriva del Canal Imperial de Aragon por la acequia de riego llamada de las Adulas; y por lo tanto, para graduar la extension y límites de los expresados derechos, ha de consultarse en primer término de dicha real concesion:

Considerando que, segun el texto claro y explícito de la misma, no se transmitieron al concesionario padre del demandante, ni este ha podido adquirir por su herencia, los derechos que supone que le asisten en plena incondicional y absoluta propiedad, puesto que se le otorgaron únicamente los de uso y aprovechamiento del salto mencionado, empleando su fuerza motriz en dar impulso á la citada fábrica de harinas con sujecion á determinadas y muy precisas condiciones, entre ellas la de no alterar nunca el régimen de las aguas en su derivacion por la precitada acequia de las Adulas y sus desagües, donde dicho salto se produce, para ir á regar campos situados en distintos parajes superiores é inferiores; condiciones que en su totalidad aceptó el concesionario y se obligó á su puntual cumplimiento por escritura pública:

Considerando que al obtener, publicadas que fueron las leyes desamortizadoras de 1855, autorizacion para que se considerase como censo el canon de 1.000 rs. anuales que pagaba por el uso y aprovechamiento referidos, y haber en su virtud verificado su redencion, únicamente pudo adquirir por ella, aunque se le suponga un alcance el más dilatado posible en el orden legal, el derecho perpetuo al disfrute de la referida fuerza motriz, segun la venia poseyendo y utilizando, con sólo la diferencia de liberarse desde entonces del pago de aquel gravámen pecuniario; pero quedando subsistentes siempre las demás condiciones de la primitiva concesion y su obligacion de cumplirlas, de que no podia ser relevado sin anular aquella y convertirla en otra diferente:

Considerando que las reales disposiciones posteriores, léjos de conferirle mayores derechos que los que adquirió por la concesion de 1844, que no fueron los de pleno dominio que pretende asistírle y la Administracion le niega, ni haberle declarado libre de las condiciones y limitacion antes mencionadas, las ratificaron; pues segun se determina por los artículos 12 y 17

del real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas, las concesiones para el movimiento de artefactos, *aun siendo perpétuas*, han de hacerse siempre sin perjuicio de los riesgos existentes y con la condicion, cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver las aguas al cauce público antes de la derivacion correspondiente á aquellas, no pudiendo aplicarse las concedidas para su objeto á otro uso distinto sin nueva autorizacion, salvo el caso, que no es el de este pleito, de que la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento y no hubiera de hacerse alteracion alguna en la derivacion de las aguas:

Considerando que la jurisprudencia conforme con los principios de derecho administrativo en que está fundado aquel real decreto ha declarado igualmente que las concesiones de saltos de agua en derivaciones establecidas se han de hacer siempre en los términos referidos, y la nueva ley sobre aprovechamiento de aguas publicada en 3 de Agosto de 1866 dispone en su artículo 196, párrafo tercero, que para aplicar las aguas concedidas para un aprovechamiento á otro diverso no ha de hacerse alteracion alguna ni en su calidad, ni en la altura de la presa, *direccion y nivel de la corriente*:

Considerando que el demandante ha pretendido se le permita hacer profundas alteraciones en el salto de su primitiva concesion, variando el régimen de las aguas y el trazado de la acequia para dividir la fuerza motriz que en la actualidad y desde 1844 utiliza en su fábrica, y agregar parte de dicha fuerza á la nueva que se propone adquirir; agregacion que, segun el dictamen facultativo del Ingeniero Director del Canal, requiere aquellas profundas alteraciones que anularian el contrato y las obligaciones contraídas por el concesionario en favor del Estado con perjuicio de los intereses públicos, si no se estimaba que segun las disposiciones vigentes en la materia era indispensable una nueva concesion, dejando en parte invalidada la primera, si bien por equidad habria de concedérsele indemnizacion proporcional:

Considerando que los dictámenes que obran en el expediente gubernativo contrarios al de dicho Ingeniero Director del Canal no niegan las expresadas alteraciones que se propone ejecutar el concesionario, que también reconoce tiene necesidad de hacerlas, sino que suponen que no le está prohibido en las condiciones de la primitiva concesion ni por las obligaciones de la escritura que otorgó el verificarlas, lo cual es una interpretacion de la ley del contrato y de las disposiciones legales aplicables al caso; interpretacion que sólo es de la competencia de los Tribunales hacer en su oportunidad, y en oposicion á esas apreciaciones obra en el mismo expediente la muy autorizada de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernacion del Consejo de Estado:

Y considerando, en fin, que existen, como antes se han indicado, otros aprovechamientos de las mismas aguas para mover artefactos que sitúan en terrenos inferiores al en que se halla colocada la fábrica de harinas del demandante, por lo que ha debido preceder la formacion del expediente que requieren las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia para hacer constar si podian ó no ser perjudicados con dicha nueva concesion los dueños de aquellos artefactos y demás usuarios de las aguas, ó si prestaban á pesar de todo su asentimiento; siendo esta una cuestion previa que no ha debido quedar postergada á las propuestas en la demanda, y con idéntica relacion haberse discutido y resuelto también por los Tribunales competentes la de extension y límites del derecho de dominio pleno que alega el demandante y contradice la Administracion, por no ser de las atribuciones de la jurisdiccion contencioso-administrativa hacer declaracion alguna de propiedad explicita ni implícitamente, como se verificaria defiriendo á lo que por el recurrente se pretende:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de dicha demanda deducida por parte de D. Enrique Almech, y declaramos firmes y subsistentes las reales órdenes reclamadas de 6 de Junio y 31 de Agosto de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certification, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Febrero de 1874.—Licenciado Feliciano López.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Silvea, en representacion de D. Pedro Bayon Mogrovejo, demandante, y el Ministerio Fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre indemnizacion por falta de terreno en el monte denominado *Carrascal*, procedente de los Propios de Montemayor, provincia de Valladolid:

Resultando que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de la provincia de Valladolid, núm. 637, del 22 de Marzo de 1860, se anunció para el día 27 de Mayo el remate de un monte titulado *Carrascal*, en término de Montemayor, pago del mismo nombre, procedente de sus Propios y Comunales, con determinados linderos y cabida de 850 hectáreas, poblado de pinos y grandes y crecidas matas de encina, conteniendo por hectárea 100 matas y 10 pinos, capitalizado por la renta anual de 12.000 rs., y tasado en 350.000 rs., por cuya cantidad se sacó á la venta; y verificada la subasta, se adjudicó en favor de Don Pedro Bayon por 1.500.114 rs., segun acuerdo de la Junta superior de Ventas de 4 de Abril de 1861, otorgándole la correspondiente escritura en 23 del citado mes, y confiriéndole la posesion con intervencion judicial:

Resultando que en 28 de Agosto de 1861 D. Benito María Ibarra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, presentó al Gobernador de Valladolid y á la Direccion general del ramo una denuncia, manifestando que la Hacienda habia sufrido graves perjuicios por la venta del monte *Carrascal*, puesto que aquella se habia hecho en 1.500.114 rs., y la finca valia más de tres millones y medio; por lo que, y habiéndose infringido el art. 110 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la real orden de 6 de Mayo de 1856, pidió la nulidad de la subasta:

Resultando que en su consecuencia se mandó practicar nuevo reconocimiento y tasacion de la finca por los mismos peritos que la tasaron en union de otro nombrado por el Gobernador en representacion de la Hacienda y del designado por el Investigador; y hecho así, el perito nombrado por el Gobernador manifestó que el monte tenia sólo 719 hectáreas, 16 áreas y 25 centiáreas de cabida; que no resultaban exactos los linderos fijados en el anuncio de la subasta, y que su valor en venta era de 972.783 rs. 70 céntimos, y en renta el de 20.398 reales 19 céntimos: los peritos que habian hecho la tasacion para la

subasta declararon que tenia 815 hectáreas, y lo tasaron en 539.000 rs. en venta y 21.765 en renta; y el nombrado por el Investigador afirmó que la finca media 719 hectáreas, 33 áreas y 47 centiáreas, y valia 2.940.000 rs. en venta y 80.000 rs. en renta:

Resultando que el Ayuntamiento de Montemayor manifestó que se conformaba con la evaluacion hecha por el perito del Investigador, si bien haciendo subir el valor del monte á 3.800.000 reales; y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Seccion del ramo del Consejo de Estado, á quienes se oyó acerca del particular, fueron de dictámen de que procedia desestimarse la denuncia; siendo de distinta opinion la Junta superior de Ventas, que fundándose en que no habia estado anunciada la subasta en la capital del partido el plazo de 30 dias que previene la instruccion del ramo, á que todos los peritos habian apreciado el monte en mucha mayor cantidad que la en que se tasó para la venta, y en que la Administracion tenia un dato para capitalizar la finca muy superior al manifestado por los peritos, propuso en su acuerdo de 10 de Setiembre de 1864 la nulidad de la venta, y así se resolvió por real orden de 12 del mismo mes y año, declarando nula y sin efecto la enajenacion del monte *Carrascal*:

Resultando que presentada demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Silvea, en representacion de D. Pedro Bayon, solicitando que se declarase la restitucion del monte *Carrascal* al comprador, y se le abonasen los desperfectos que la finca hubiese experimentado, el Fiscal pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden reclamada; y el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre del Investigador como coadyuvante de la Administracion, se adhirió á lo solicitado por el Fiscal y propuesto por el Consejo:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1866 y 12 de Febrero de 1868 D. Pedro Bayon Mogrovejo acudió al Gobernador de Valladolid en instancia documentada pidiendo se le entregasen 131 hectáreas que le faltaban hasta completar las 850 que se le vendieron; que se le abonasen ó entregasen los productos del expresado terreno que aprovecha el pueblo de Montemayor, y se le indemnizase de todos los daños y perjuicios causados en él; y oido el informe de la Administracion provincial de Hacienda y del Ayuntamiento de Montemayor, la Junta superior de Ventas, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Direccion de Propiedades, acordó desestimar la pretension del reclamante; y así se resolvió por orden de 26 de Setiembre de 1868; y adjudicado en 5 de Abril de 1861, está fuera de lo prevenido en la citada real orden que se publicó cinco dias despues de perfeccionado el contrato; en que en este supuesto la venta se considera hecha como de cuerpo cierto, sin que el comprador ni la Hacienda puedan reclamar recíprocamente la falta ó exceso de terreno ó arbolado; en que así lo entendió el mismo reclamante cuando en su instancia de 14 de Setiembre de 1863 invocaba en su apoyo el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo para probar que no procedía la nulidad del contrato; en que si bien la venta se anuló en 1864, el real decreto-sentencia de 16 de Agosto de 1866 al convalidar el remate repuso las cosas al ser y estado que tenían en 5 de Abril de 1861; de modo que hay que retrotraer los derechos respectivos de ambas partes contratantes á aquella fecha; en que aunque se quisiera suponer que la referida sentencia venia á crear un mismo derecho, cuyo punto de partida era la fecha en que aquel se dictó, tampoco sería abonable la falta de cabida que se reclama ni anulable la venta, porque en este caso estaria comprendida la reclamacion en las prescripciones de la real orden de 11 de Noviembre de 1863; y aquella falta, aun suponiéndola de 131 hectáreas, no llega á la quinta parte de la cabida total de la finca; y que aunque se prescindiese de las disposiciones administrativas antes citadas, y se contrajese la cuestion al derecho comun escrito, tampoco procedería la indemnizacion solicitada; porque si bien el monte no contiene el número de hectáreas con que se anunció, en cambio tiene 4.842 pinos y 137.300 matas de las anunciadas, cuyo valor, segun todos los aprecio periciales, excede del terreno que falta, y esto aun haciendo caso omiso de las tasaciones, alguna de las cuales valúa la finca en el duplo del tipo por que se sacó á la venta:

Resultando que D. Luis Lumbreras, en nombre de D. Pedro Bayon, acudió en 26 de Diciembre de 1868 al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se revocase la orden de la Junta superior de Ventas y se le pusiese en posesion de las 850 hectáreas de terreno con que fué anunciado á la venta el monte *Carrascal*, abonándosele además los productos rendidos desde 5 de Abril de 1861 por las 131 hectáreas que fueron segregadas de la primitiva superficie de la finca; que los Concejales del Ayuntamiento de Montemayor que lo habian sido desde 4 de Octubre hasta 28 de Noviembre de 1864 respondieran de los desperfectos causados en el arbolado del monte, y que en el caso de no estimar estas pretensiones se le indemnizase por el Estado:

Resultando que mandado practicar nuevo reconocimiento y deslinde para acreditar si la posesion últimamente dada á Bayon fué por los mismos linderos expresados en el anuncio de venta, ó si se hizo alguna variacion, se practicó así, dando por resultado que la posesion que últimamente se le habia dado fué por la misma cotería que hoy existe y por los mismos linderos que expresa el *Boletín* de remate de la finca; y en su vista el Negociado opinó que el interesado tenia derecho á la indemnizacion de 23.090 escudos 679 milésimas que con arreglo al precio de remate correspondia al terreno que faltaba, y la Seccion opinó del mismo modo, añadiendo que por el preámbulo que precede al decreto de 7 de Abril de 1869 parecia que su único objeto era anular la teoria de los cuerpos ciertos, y ampliar en su consecuencia la real orden de 10 de Abril de 1861, pero dejando subsistente la de 11 de Noviembre de 1863, salvas las alteraciones que estableció el real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso no tendría derecho á reclamar el comprador la indemnizacion:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó manifestando que debia desestimarse el recurso de alzada y confirmarse el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Setiembre de 1868, fundándose en que si bien era cierto que habia la falta de terreno que reclamaba, no lo era menos que existia un exceso de arbolado cuyo valor compensaba el del terreno que faltaba; y de conformidad con este informe, se expidió la orden del Regente del Reino de 6 de Diciembre de 1869:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Silvea, en representacion de D. Pedro Bayon Mogrovejo, presentó demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la orden de 6 de Diciembre ya citada, y que se mande que á su representado se le abone el importe de 131 hectáreas de terreno que le faltan en el monte *Carrascal*, fundándose en dicho escrito y en el de ampliacion en que los contratos deben cumplirse con entera sujecion á los términos en que fueron celebrados; y puesto que el Estado quiso vender y se comprometió á entregar á Don Pedro Bayon 850 hectáreas de monte, está obligado á indemnizarle de las 131, ya que no se le ha puesto en posesion de ellas; en que las ventas de fincas cuya cabida se determina con toda exactitud en los anuncios que pueden considerarse como venta de cuerpos ciertos, segun terminantemente lo dispone la real

orden de 10 de Abril de 1861, que la del Poder Ejecutivo de 7 del mismo mes de 1869 ha declarado aplicable á todos los casos, y en que la compensacion establecida en el orden de 6 de Diciembre, contra la cual recurre, sobre ser imposible en un contrato bilateral con el de venta cuando las dos partes no están conformes en ella ni ha precedido la necesaria valuacion de las especies compensables, tiene además el defecto de que no compensa nada, pues dicho Bayon no compró número determinado de encinas ni de pinos, segun demuestra el anuncio de subasta.

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la orden reclamada, fundándose en que por más que la real instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículo 96, y en los artículos 106, 108, 140, 126, 147 al 152 inclusive disponen que aquellos facultativos midiesen la finca y la tasasen, consignándose el número de árboles de sombra y dándole valor separadamente del que pudiera merecer el terreno, por cuyas proporciones fuese determinada la cantidad del plantío, lo cual se ha repetido en real orden de 30 de Octubre de 1862, lo cierto es que los peritos encargados de la medicion y de la evaluacion del monte para subasta del dicho Carrascal no han dado valor al arbolado con separacion del suelo, sino á una cosa con otra, capitalizándolo en 350.000 rs.; en que si bien han afirmado que la finca tenia de cabida 850 hectáreas, y que una con otra contenia el número de 100 matas de encinas y 10 pinos (sentando así los datos para venir los licitadores en conocimiento de que los pinos del monte debian ser 8.500 y las matas de encina 85.000); que hoy consta por las últimas y prolijas operaciones de los peritos del expediente de la investigacion que no hay las 850 hectáreas, sino 749, ni los 8.500 pinos, sino 13.340, ni las matas de encina son 85.000, sino 205.467, incluidas 15.818 de roble; y de consiguiente, si de aqui surgia el deber para el Estado de indemnizar de las 131 hectáreas medidas y no halladas, á esta obligacion correspondia simultáneamente la del comprador para indemnizar del valor de los árboles que no fueron vendidos, existiendo unidas las dos cosas, la una enajenada por medida y la otra por número; y hallándose poseedor de ambas el comprador al amparo de una sentencia que ha declarado válida la venta, no es concebible la indemnizacion, sino activa y pasivamente á la vez por derechos y deberes mútuos inseparables, provenientes de una misma causa y nacidos á un tiempo, por lo que no procede pedir el déficit de cabida reteniendo el valor del exceso de arbolado; en que con los datos que obran en el expediente mencionado, tomados de las declaraciones de los peritos, bien fundada está la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Diciembre de 1869 al decir que la falta de cabida se compensa con el valor del exceso de arbolado, y en este caso no corresponde la indemnizacion ya obtenida, verdad incontrovertible, como quiera que si las 131 hectáreas á

los tipos prefijados valdrian 98.708 rs. de que hubiera de ser indemnizado Bayon (y sea visto que no acepta el Ministerio fiscal otra mayor apreciacion indicada en autos con error manifiesto), por la misma regla el comprador debe indemnizar al Estado de más de 400.000 rs. por valor del exceso de arbolado: con esta demostracion, que no es una hipótesis ni una suposicion gratuita, pudo haber dicho y resuelto el Gobierno en razon y en ley que D. Pedro Bayon estaba indemnizado, y aun pado haberle prevenido que pagase las diferencias, como acaso lo dispondrá todavia por ser de interés notable para el Estado; en que no es aplicable á las compensaciones legales necesarias el requisito del consentimiento de los interesados, so pena de que si una de las partes dejase de conformarse, nunca se le pudiese compeler judicialmente, y sólo para las convencionales deberá preceder el convenio; y en todo evento de ser conocidos los términos hábiles de compensacion, por más que hubiese necesidad de liquidarlos más exactamente hasta que se hubiesen practicado las operaciones oportunas y deducido la asentidad concurrente y averiguado el sobrante ó el déficit para una y otra parte, no habia llegado el tiempo de comenzar por pedir indemnizacion, como lo viene haciendo el demandante; y en que los seis pinos que los peritos fijan como existentes por cada 100 matas de encina de cada hectárea (en lugar del 10 por 100 anunciado para el remate) no alteran la cuenta del exceso que aquellos puntualizan despues de haber descubierto muchos más cientos y miles de encinas, más del duplo, de las insertas en el Boletín oficial ó en su anuncio:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que del mismo reconocimiento y nueva tasacion del monte Carrascal, en que el demandante funda su derecho á las 131 hectáreas que reclama por defecto de cabida, resulta un exceso de arbolado considerablemente superior al que se calculó tener la finca segun el anuncio para la subasta:

Considerando que este exceso de arbolado se halla comprobado legalmente, puesto que los peritos mismos de la tasacion para la venta que dijeron estar poblado el monte de pinos y grandes y crecidas matas de encina, en relacion de 100 matas y 10 pinos por hectárea, y que lo tasaron entonces en 350.000 reales, han venido despues á practicar, en union con otros dos, un reconocimiento más detenido, y á declarar que el monte contenia 13.340 pinos, 222.300 matas de encina, ó sea sobre 4.800 pinos y 137.000 matas más de las ántes calculadas, por cuyo aumento valia en venta 580.000 rs., sin que contra esta nueva evaluacion se haya probado cosa alguna:

Considerando que sobre este punto del arbolado no prejuzgó nada el real decreto-sentencia del Consejo de 16 de Agosto de 1866, como se reconoce por sus fundamentos y fallos:

Considerando que atendidas las reglas naturales del contrato de compra y venta y de la justicia del precio, del propio modo

que el comprador tiene derecho á que se le indemnice del valor correspondiente al defecto de cabida, lo tiene igualmente el vendedor á que se le abone el del exceso de arbolado no tenido en cuenta al tiempo de la venta para ajustar el precio:

Y considerando que el medio de la compensacion adoptado en la orden reclamada como una manera de pago mútuo de las dos deudas que resultaban recíprocas, líquidas ambas, é igualmente exigibles, no sólo es legal, sino beneficiosa al comprador bajo más de un aspecto;

Callamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion del Estado de la demanda propuesta por D. Pedro Bayon Mogrovejo, dejando firme y subsistente la orden reclamada de 6 de Diciembre de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—El Sr. D. Narciso Lopez, votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Presidente de Sala D. Mauricio García Gallo, celebrando audiencia pública en esta Sala cuarta en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Febrero de 1874.—Licenciado Feliciano Lopez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Versalles 3 de Abril, á las nueve y doce minutos de la mañana; Madrid id., á las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Cuatro batallones de insurrectos que ocupaban Courbeboie y otros puntos inmediatos fueron atacados ayer por las tropas del Gobierno, tomándoles las posiciones y causándoles cierto número de muertos, heridos y prisioneros.»

Versalles 3 de Abril, á las dos y doce minutos de la tarde; Madrid id., á las tres y veintisiete id.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Los sublevados han cortado las comunicaciones con Paris. La lucha ha vuelto á empezar esta mañana, y continúa en este momento en las inmediaciones de Paris.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Tablas de valores formadas por la Direccion general de Aduanas en vista de los acuerdos tomados por la Comision de Valoraciones para el Arancel y Estadística comercial, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Agosto de 1869, con expresion de los que sirvieron para fijar los derechos en el Arancel de 1869, tanto por 100 de imposicion y los derechos que corresponderian con la actual valuacion (1).

ARANCEL DE IMPORTACION.

Table with columns: Numero de la partida, ARTICULOS, UNIDAD, VALORES Y TANTO POR 100 (VALOR en Pesetas Cs., TANTO por 100, DERECHOS en Pesetas Cs.), VALORES DADOS POR LA COMISION DE VALORACIONES PARA LA ESTADISTICA COMERCIAL DE 1870, DERECHOS QUE CORRESPONDIAN CON ARREGLO A DICHS VALORES A TODAS LAS MERCADES TITULADAS EN EL ARANCEL VIGENTE. Rows include items like Aderezos y adornos compuestos, Bastones, Botones de carey, etc.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, VALORES Y TANTO POR 100 (VALOR en Pesetas Cs., TANTO por 100, DERECHOS en Pesetas Cs.), VALORES DADOS POR LA COMISION DE VALORACIONES PARA LA ESTADISTICA COMERCIAL DE 1870, DERECHOS QUE CORRESPONDIAN CON ARREGLO A DICHS VALORES A TODAS LAS MERCADES TITULADAS EN EL ARANCEL VIGENTE. Rows include items like Sombreros y gorras, Tejidos de goma elástica, etc.

ARANCEL DE EXPORTACION.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, VALORES Y TANTO POR 100 (VALOR en Pesetas Cs., TANTO por 100, DERECHOS en Pesetas Cs.), VALORES DADOS POR LA COMISION DE VALORACIONES PARA LA ESTADISTICA COMERCIAL DE 1870, DERECHOS QUE CORRESPONDIAN CON ARREGLO A DICHS VALORES A TODAS LAS MERCADES TITULADAS EN EL ARANCEL VIGENTE. Rows include items like Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona, Trapos viejos de lino, etc.

TABLAS DE VALORES PARA LA EXPORTACION.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, VALOR. Rows include items like Aceite comun, Aceitunas, Aguardiente de todas clases, Algodon en rama, Armas blancas y de fuego, Aves vivas, Bacalao ó abadejo, Bayas de saúco, Brezo en raíces, etc.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 31 de Marzo, y 1.º, 2 y 3 del actual.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALOR. — Pesetas. Céntimos.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	VALOR. — Pesetas. Céntimos.	
Barro obrado	En azulejos	250	Diseños, estampas y fotografías	Kilógramo	250	
	En ladrillos	125		Aceite de cacahuet	Idem	350
	En loza ordinaria	0'75		— de coco	Idem	1'50
	En loza fina ó porcelana	1'50		— de orujo	Idem	0'60
	En tejas	200		— de linaza	Idem	1'25
Cacao	No clasificado	0'50	— de ricino	Idem	2'40	
	Caracas	3	Agua mineral	Idem	1	
	Guayaquil	1'75	Aguarrás	Idem	1	
Café en grano	Idem	1	Alquitran ó brea	Idem	0'32	
Cal hidráulica ó cemento natural	Idem	0'06	Asfalto	Idem	0'21	
Cal comun	Idem	0'05	Azufre	Idem	0'38	
Piedra caliza	Idem	0'05	Barrilla	Idem	0'13	
Cáñamo en rama y el rastrillado	Idem	1'25	Cola comun	Idem	0'80	
Cañas secas y verdes	Idem	0'07	Fosfato de cal	100 kilógramos	8	
Carbon mineral, lignito y el coke	100 kilógramos	2'36	Goma arábiga	Kilógramo	1'30	
— vegetal	Tonelada de 1.000 kil.	50	Linaza en panes	100 kilógramos	10	
Cardones para paños	Millar	5	— de simiente	Idem	30	
Carne	De cerdo en fresco	Kilógramo	2	Miera ó resina	Kilógramo	2'60
	De vaca id.	Idem	1	Nitrato de sosa	Idem	0'80
	Chacina	Idem	3	Pez comun	Idem	0'35
	Jamones	Idem	2'50	— griega	Idem	0'44
	Tocino	Idem	1'10	Productos farmacéuticos no ex-		
	Salada, ahumada ó curada	Idem	0'90	presados	Idem	1'75
	Alpargatas	Docena	12	Raíz de altea	Idem	1'60
Calzado	Botinas	Par.	13	— de cerezo	Idem	1'30
	Zapatos	Idem	7'50	— no clasificada	Idem	1
Cáscaras de cacao	Kilógramo	0'10	Resina de pino	Idem	0'25	
— de granada	Idem	0'25	Ruibarbo en polvo	Idem	21'80	
— de naranja	Idem	0'24	Sosa cáustica	Idem	5	
Cera en panes	Idem	4'50	Tartrato de potasa ó crémor	Idem	1'40	
Cerveza	Litro	0'75	Trementina	Idem	0'80	
Cestos ó canastillos de paja ordinaria	Uno	0'75	Zarzaparrilla	Idem	1'50	
Chocolate	Kilógramo	3	Drogas no clasificadas	Idem	1	
Chufas	Idem	0'50	En almibar	Idem	2'30	
Conservas alimenticias	Idem	1'75	En conserva	Idem	1'70	
Coral en rama	Idem	68	Secos	Idem	2'50	
Cogollo de palma	100 kilógramos	10	Chorizos	Kilógr. 3		
Córcho	En cortadillos	Millar	12'50	Longanizas	Idem. 2	
	En planchas ó tablas de la provincia de Gerona	100 kilógramos	40	Salchichon	Idem. 4	
	En tapones	Millar	15	No clasificados	Idem. 3	
Cristal	En bruto sin aplicacion á tapones	Kilógramo	0'20	En rama ó sin labrar	Idem	22
	Cristales planos	Idem	0'70	En pasta para papel	Kilógramo	1
	Labrado en varios objetos	Idem	1'50	Rastrillado	100 kilógramos	40
Cuerdas de guitarra	En pedazos	Idem	0'38	Obrado en diferentes objetos	Idem	25
		Idem	5	Anís	Idem	90
Curtidos	Cueros vacunos al pelo	100 kilógramos	4	Azafran	Kilógramo	50
	Pieles de becerro curtidas	Kilógramo	2'20	Cominos	Idem	0'70
	— de cabra y cabrito	Idem	4	Orégano	Idem	0'50
	— de ganado lanar	Idem	2	Pimienta	Idem	1'70
	— dichas curtidas	Idem	2'25	Pimiento molido	Idem	0'75
	— badanas	Idem	3'70	Estiércol	100 kilógramos	0'50
Desperdicios	Suela ó corregel	Idem	2'80	Flores y frutas artificiales	Kilógramo	100
	Vaqueta ordinaria	Idem	2'25	Fósforos (cerilla fosfórica)	Gruesa	5
	Pieles adobadas y bendecidas	Idem	5	Almendra con cáscara	100 kilógramos	50
	De algodon	Idem	0'75	— en pepita	Idem	170
	De lana	100 kilógramos	100	Almendren	Idem	200
	De seda	Kilógramo	9'50	Avellanas	Idem	60
	De capullo de seda	Idem	9	Bellotas	Idem	50
	De plateros	Idem	0'32	Batatas	Idem	25
	De tabaco y vena	Idem	1'50	Cacahuet	Idem	38
	Borras de aceite	100 kilógramos	60			

(Se concluirá.)

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
	PROVINCIA DE BALEARES.
418703	Doña Margarita Ferrá.
418704	Doña Bienvenida Muntaner.
418705	Doña María Juana Obrador.
418706	Doña Catalina Ignacia Cardona.
418707	Doña Bárbara María Prohens.
418708	Doña Juana Ana Josefa Oliver.
418709	Doña María Coloma Pons.
418710	Doña María Ventura Antich.
418711	Doña Magdalena Ignacia Frau.
	PROVINCIA DE LA CORUÑA.
418712	D. Francisco Senra.
	PROVINCIA DE SEVILLA.
418713	Doña Asuncion de San Nicolás Callon.
418714	Doña Concepcion Ballesteros.
418715	Doña Joaquina de la Purificacion Garcia.
418716	Doña Josefa Patrocinio Leiva.
418717	Doña Dolores de San Fernando Moreno.
418718	Doña Antonia María de Santa Teresa Mancilla y Tamayo.
418719	Doña María Josefa de San Cayetano Bejarano.
418720	Doña Juana Tomasa de Jesus María y José Adame Castilla.
418721	Doña Josefa Eduarda Montes.
418722	Doña Bárbara de San Antonio Bejarano.
	PROVINCIA DE VALENCIA.
418723	Doña Francisca Fernandez Villamil.
	PROVINCIA DE BALEARES.
418724	D. Paulino Gelabert.
	PROVINCIA DE CANARIAS.
418725	Doña Teresa Carr.
418726	Doña Catalina Carrion.
	PROVINCIA DE CÁDIZ.
418727	D. José Benso Quintana.
418728	D. Miguel Picazo.
	PROVINCIA DE PALENCIA.
418729	Doña María Umbelina y Bustamante.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
418730	Doña María Bernarda Rodriguez.
	PROVINCIA DE ZARAGOZA.
418731	D. Jacinto Muñoz.
418732	D. Ventura Rodriguez.
	DIÓCESIS DE MÁLAGA.
418733	D. Baltasar Lomberas.
	DIÓCESIS DE OVIEDO.
418734	D. Santiago Garrido.
418735	D. Francisco Fernandez Monasterio.
	DIÓCESIS DE PALENCIA.
418736	D. Francisco de Paula Rodriguez.
418737	D. Cristóbal Perez Zurita.
418738	D. Ildefonso Dominguez.
418739	D. Julian Martin.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
418740	D. Buenaventura Blanco.
418741	D. José Cervera y Benlluire.
	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
418742	D. Pedro Pablo Aña.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
418743	Doña Juana Urenda.
	PROVINCIA DE ZARAGOZA.
418744	D. Vicente Beneditio.
	PROVINCIA DE CÁCERES.
418745	Doña María de la Encarnacion.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
418746	D. Francisco Ordoñez Pacheco.
418747	D. Jacinto Arias.
	DIÓCESIS DE SANTIAGO.
418748	D. Manuel Lopez.
	DIÓCESIS DE VALENCIA.
418749	D. Bruno Estruch.
	DIÓCESIS DE SEGOVIA.
418750	D. Fulgencio Septien.
	Madrid 20 de Marzo de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente; Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números del 759 al 775. Madrid 3 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números del 51 al 54. Madrid 3 de Abril de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Su situacion en 31 de Marzo de 1871.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Caja	
Metálico	25.138.068'026
Casa de Moneda.—Pastas de plata	502.115'924
Efectos á cobrar en este dia	495.639
Efectivo en las sucursales	4.632.108'432
Idem en poder de los comisionados de provincias y extranjeros	2.949.471'190
Idem id. de conductores	347.000
	4.928.579'622
Cartera de Madrid	30.761.402'572
Idem de las sucursales	58.555.818'391
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	852.517'604
Bienes inmuebles y otras propiedades	153.275'093
Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios	667.117'393
	104.066.186'910
PASIVO.	
Capital	20.000.000
Fondo de reserva	2.000.000
Billetes emitidos en Madrid	28.114.620
Idem id. en las sucursales	1.020.620
	29.135.240
Depósitos en efectivo en Madrid	9.676.021'233
Idem id. en las sucursales	193.938
Cuentas corrientes en Madrid	28.650.697'181
Idem id. en las sucursales	2.513.665'341
Dividendos	533.185'160
Ganancias, realizadas y pérdidas no realizadas	276.849'191
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios	384.303'087
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios	416.608'500
Diversos	9.402.304'819
	883.044'425
	104.066.186'910

Madrid 31 de Marzo de 1871.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 7 de Abril de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de cinco casillas de peones camineros en la carretera de seguridad ó de Murcia á Granada, cuyo presupuesto asciende á 34.195 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijo para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 20 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cinco casillas de peones camineros de la carretera de Murcia á Granada, en la provincia de Almería, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Abril de 1874.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and addresses of those who failed to pay postage for letters.

Madrid 3 de Abril de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administración económica de la provincia de Badajoz.

D. Dionisio Alonso Colmenares, Jefe de la Administración económica de esta provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Ortiz de Taranco, Secretario Contador general que fué de Correos, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, satisfaga la cantidad de 1.860 pesetas 57 céntimos como resto del acaudalado con D. Lorenzo Guerra, Administrador subalterno de la Estafeta de Zafra, en esta provincia, y en cuyo expediente aparece el referido Sr. Ortiz de Taranco como responsable subsidiario; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del plazo prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 14 de Marzo de 1874.—Dionisio Alonso. B—87

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Domingo Fernandez de Angulo, y caso de haber fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 160 pesetas 42 céntimos que está adeudando D. Fernando Navarro como arrendador que fué el año de 1839 de los diezmos del pueblo de Totalán, y á cuyo pago es responsable el primero por no haber exigido al segundo la correspondiente fianza; advirtiéndoles que si verifican el pago en metálico del 50 por 100 de la expresada cantidad antes de terminar el corriente año económico se le condonará el 50 por 100 restante.

Málaga 31 de Marzo de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Gabriel Escaño, arrendador que fué de diezmos del partido de Simiente, término de Benagalban, el año de 1839, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días se presenten en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 140 pesetas 83 céntimos que aquel está adeudando por el indicado concepto; advirtiéndoles que si antes de terminar el corriente año

económico ingresan en Tesorería el 50 por 100 del débito se le condonará el 50 por 100 restante.

Málaga 31 de Marzo de 1874.—El Jefe de la Administración, Antonio Lopez.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Alicante.

Pliego de condiciones que forma esta oficina de acuerdo con la Comandancia de Carabineros de esta provincia, bajo las cuales se ha de proceder á la subasta para las obras de reedificación de la caseta llamada del Tozal de Villajoyosa para el servicio de Carabineros.

1.ª La subasta se celebrará el día 1.º de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la Administración económica de esta provincia, ante los Sres. Jefe económico, Jefe de Intervención, Comandante de Carabineros y Escribano que actúe en las diligencias. Los depósitos para optar á dicha subasta se recibirán en caja hasta las doce del expresado día. A las doce y media empezarán á entregarse los pliegos de proposiciones, y cesará su admisión á la una en punto, en que se dará principio á la subasta con la apertura de los mismos por el orden que se hubiesen recibido, á cuyo efecto se numerarán los pliegos por el Jefe que presida el acto cuando se los entreguen los licitadores.

Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse bajo ningún pretexto sea cual fuere la razón que dé el interesado.

2.ª El tipo máximo para el remate, y sobre el cual han de hacerse las modificaciones, es de 4.880 pesetas 21 céntimos, no siendo admisible ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.ª Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos la carta de pago de haber entregado 244 pesetas un céntimo, importe del 5 por 100 de la cantidad por que se saca á remate la obra, en la Caja de Depósitos de esta provincia. Terminada que sea esta, se devolverá la carta de pago á los interesados cuyos pliegos no hayan sido admitidos para que al día siguiente puedan retirar los fondos, excepto el correspondiente al mejor postor, que permanecerá en depósito para garantizar la ejecución de la obra hasta tres meses despues de recibida esta.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados segun el formulario que á continuación se expresa, presentándolo en el acto del remate y fijando en letra la cantidad en que el licitador se comprometa á verificar la obra, la cual ha de realizarse con entera sujeción al presupuesto aprobado, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Administración económica de esta provincia para que puedan enterarse de él los que quieran tomar parte en la subasta.

5.ª Si de la apertura de los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto y por espacio de cinco minutos licitación á la voz sólo entre los autores de aquellas. En ambos casos la adjudicación definitiva que se haga en favor del mejor postor quedará sujeta á la aprobación del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros.

6.ª Obtenida esta y comunicada al sujeto á cuyo favor se hubiese adjudicado el remate, será de su obligación y responsabilidad dar concluida la obra en el término de 60 días, á contar desde la fecha de su notificación.

7.ª Concluida dicha obra, será reconocida por el perito que al efecto nombrará el Sr. Jefe de la Administración económica, cuyo perito certificará de hallarse en un todo arreglada al presupuesto, ser de buena calidad los materiales empleados en ella, y ejecutada con solidez y arreglo al arte.

8.ª Los honorarios que devengue el perito y demás gastos de subasta y de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante, como tambien el resarcimiento á la Hacienda de los perjuicios que se la irroguen, tanto por demora del tiempo prefijado para ejecutar la obra, cuanto si del reconocimiento resultase que está no llena las condiciones estipuladas.

9.ª El pago de dicha obra tendrá efecto despues de reconocida y aprobada por los peritos, recibida por la Comandancia de Carabineros y haberse consignado su importe en la distribución mensual de fondos que remite la Dirección general del Tesoro público, á cuyo efecto cuidará esta Intervención en reclamarlo oportunamente en los presupuestos.

Alicante 27 de Marzo de 1874.—El Jefe de Intervención, Juan B. Martini.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino . . . . . y residente en . . . . ., se comprometo á realizar las obras de reedificación de la caseta llamada del Tozal de Villajoyosa para el servicio del cuerpo de Carabineros, sujetándose en todos conceptos al presupuesto y pliego de condiciones económicas aprobados, de los cuales está enterado; obligándose á hacer dichas obras por la cantidad de . . . . . (en letra) pesetas, quedando sujeto á las responsabilidades consignadas en los expresados presupuestos y pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta Universidad una plaza de Ayudante del Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto en la real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en dicha Universidad, y consisten:

1.ª En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 40 de antemano dispuestas por el Tribunal é introducidas por los Jueces en una urna. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido. Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado. Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

2.ª En un exámen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de hora y media; la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

Granada 31 de Marzo de 1874.—El Rector, Doctor Francisco de P. Montells Nadal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Arenas de San Pedro.

No habiendo sido posible averiguar, á pesar de las eficaces diligencias practicadas al efecto, el punto de residencia del mozo

Justo, hijo de Tomás Funez y Vicenta Aznacar, ni el de sus padres, ni podido por lo tanto haberle hecho saber se encuentra incluido en el alistamiento de esta localidad, ni ser citado tampoco para los actos de rectificación, se suplica á las Autoridades locales que sirvan indagar si el referido mozo se halla en la suya respectiva, y en caso afirmativo que le hagan comprender dicha inclusion para que de su vista pueda entablar las reclamaciones de que se crea asistido en tiempo oportuno; pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Arenas de San Pedro 30 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Agustin Maria Bermudez.

Alcaldía popular de Madrid.

Para que la entrega de las cédulas de vecindad pueda llevarse á efecto en la forma que la ley y disposiciones posteriores previenen, he tenido á bien dictar, con arreglo á las mismas, las reglas siguientes:

1.ª Tanto la entrega de las cédulas de vecindad de pago como las gratuitas y la recaudacion se hará en las Alcaldías populares de los distritos.

2.ª Sin perjuicio de lo que sobre el particular determinan las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Hacienda, y con sujeción á ellas tendrán opción á las cédulas gratis los que acrediten ser cabezas de familia y llevar en arriendo un cuarto cuyo alquiler no exceda de 60 rs. mensuales; en cuanto á los sirvientes, tendrán asimismo opción á dichas cédulas los que perciban un salario mensual que tampoco exceda de 50 rs.

3.ª Los interesados deberán presentarse en las Alcaldías de distrito provistos de un volante del Sr. Alcalde de su barrio, que expresará, entre otras cosas, si la cédula á que tiene derecho es de pago ó gratis.

4.ª Los Sres. Alcaldes de barrio para expedir el volante harán que los interesados les exhiban el recibo de inquilinato, y si son sirvientes que les entreguen la declaración de los amos respecto del salario que les pagan, la cual se acompañará al volante.

5.ª La distribución de cédulas tendrá efecto desde el día de mañana 1.º de Abril, debiendo proveer de este documento todas las personas á quienes comprenden las disposiciones oficiales, incurriendo las que no lo verifiquen en las multas señaladas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve días á Juan García del Moral para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le instruye por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, Don Ramon Cala, D. José Guisasaola, D. Francisco Rispa y D. Federico C. Beltran para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les instruye por denuncia del periódico El Combate, correspondiente al núm. 25 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, D. Rafael de Santa Bárbara y D. Cristóbal Monjui para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por denuncia del núm. 53 del periódico El Combate, correspondiente al 23 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, P. Lopez.

En virtud de providencia dictada por este Juzgado para cumplimentar un exhorto procedente del de primera instancia de Santander, se inserta á continuación la lista de los objetos robados á D. Juan Gerner, vecino de dicha ciudad, á fin de que obre los efectos á que haya lugar en la causa criminal correspondiente.

Lista de los objetos robados.

- Una repetición antigua de oro con guarda-polvo. Otra id. m. de oro con esfera de lo mismo. Otra idem de oro antigua con dos cajas y con guardapolvo. Otra id. m. de plata moderna con esfera de lo mismo. Un reloj-saboneta de oro escape libre. Otro reloj id. al anterior. Cuatro ginebrinas. Un reloj de oro figura de guitarra, de esfera pequeña y el volante arriba.

- Una saboneta de oro. Otra idem de señora. Otras dos sabonetas de plaqué de oro. Un reloj inglés de plata con guardapolvo y escape de áncora. Otro reloj ginebrino con esfera de plata. Seis sabonetas de plata ginebrinas. Tres relojes de plata con cristal. Una saboneta de plata inglesa con cadena de oro. Otra saboneta inglesa muy grande. Un reloj antiguo francés. Seis cajas de relojes de plata con máquinas descompuestas. Y 800 rs. en dinero metálico plata y oro. Madrid 15 de Marzo de 1874.—Miguel de Castells.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal del distrito del Centro de esta corte, que despacha el de primera instancia del mismo por indisposicion de su propietario, referendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por primera vez y término de 30 días el fallecimiento intestado de D. Salustiano Sanchez y Robledano, natural de Malagon, en Ciudad-Real, é hijo de D. Manuel y de Doña Teresa, ocurrido en esta capital el día 20 de Febrero de 1865, hallándose casado con Doña Josefa de Amieba y en la edad de 51 años; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía á hacer uso de él dentro de dicho término; en la inteligencia de que no verificándolo se acordará lo que proceda en diligencias promovidas por su expresada viuda, como tutora y curadora de sus hijos Doña María del Consuelo, D. Alvaro y Doña Josefa María Sanchez y Amieba, sobre que á estos se les declare herederos del repetido D. Salustiano Sanchez y Robledano, su padre. Madrid 23 de Marzo de 1874.—Vicente Martin Cereceda. X—542

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado D. Domingo Pedreira y Alonso, vecino que fué de esta corte, para que dentro de dicho término se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que referenda á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Escribano, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Domingo Santibañez, ó sus herederos, para que en el término de nueve días se presenten en dicho Juzgado á prestar una declaración en los autos civiles que les ha promovido D. Francisco Estéban y otros sobre reconocimiento de sus derechos, los cuales se hallan recibidos á prueba.

Madrid y Marzo 29 de 1874.—El Escribano, Marrodan. X—540

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se cita y llama á las personas que se consideren con derecho á heredar á D. Juan Estéban de Elías y Perez, natural de la villa de Soto, partido judicial de Torrecilla de Cameros, hijo de Juan Estéban y de María Perez, que nació el día 15 de Junio de 1746 y fué bautizado en 17 del mismo mes con el nombre de Indalecio que en la confirmacion se mudó en el de Juan Estéban, que parece falleció en América, aunque se ignora el punto y fecha en que tuviera lugar, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mrdrid 20 de Marzo de 1874.—Calleja.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Sesion régia de apertura de las Cortes, celebrada en el Palacio del Congreso de los Diputados el día 3 de Abril de 1874.

Reunidos los Sres. Senadores y Diputados en el salon de sesiones á las dos de la tarde, ocupó la silla de la Presidencia, como de más edad, el Sr. Senador D. Ramon María Calatrava, y las de Secretarios los Sres. Senadores D. Manuel Silvela y D. Fernando Groizard y Gomez de la Serna, y los Sres. Diputados D. Vicente Nuñez de Velasco y D. Mariano Muñoz Herrera.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, se leyeron las listas de los Sres. Senadores y Diputados que componian la comision encargada de recibir y despedir á S. M.

Sres. Senadores.

- D. Francisco Santa Cruz.
D. Atanasio Perez Catalapiedra.
D. Pedro Gomez de la Serna.
D. Pedro Nolasco Auriolos.
D. Fernando Castro.
Duque de Hornachuelos.
D. Diego Garcia.
D. Cristóbal Pascual y Genis.
D. Laureano Figuerola.
D. Tomás Acha.
D. Joaquin Jovellar.
D. Manuel Ortiz de Pinedo.

Suplentes.

- D. José de la Gándara.
D. Luis Santonja.
D. Eulogio Eraso.
D. Rafael Carrillo y Gutierrez.
D. Santiago Diego Madrazo.
D. José Benito Amado.

Sres. Diputados.

- D. Francisco Barca y Corral.
D. Daniel Carballo.
D. Márcos Oria y Ruiz.
D. Manuel Leon Moncasi.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Constantido Ardanáz.
D. José María Fernandez de la Hoz.
D. Luis Alcalá Zamora y Caracuel.
D. Antonio María Fabié.
D. José Luis Alvarada.
D. Pedro Muñoz Sepúlveda.
D. Cristóbal Colon, Duque de Veragua.

Suplentes.

- D. Joaquin Garrido Melgarejo.
D. Mariano Zabalburu.
D. Vicente Robledo y Checa.
D. Romualdo Crespo de la Guerra.
D. Manuel María Hazañas.
D. Santiago Angulo.

Anunciada la llegada de S. M., la comision salió á desempeñar su encargo. Al entrar S. M. en el salon, precedido de la comision y acompañado de los Ministros y Jefes de Palacio, se pusieron en pié todos los concurrentes. Luego que S. M. tomó asiento en el Trono, y lo hicieron tambien los Sres. Senadores y Diputados en sus respectivos puestos, permaneciendo en pié á uno y otro lado de S. M. los Ministros, y detrás los Jefes de Palacio, el Sr. Presidente del Consejo puso en manos de S. M. el siguiente discurso, que lo leyó en medio de entusiastas y repetidos vivas.

(Véase la parte oficial.)

Terminada la lectura, S. M. lo entregó al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y el Sr. Presidente del Consejo, recibida la orden de S. M., proclamó su mandato en esta forma: «El Rey me ordena declarar que se hallan abiertas las Cortes de 1871 con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.»

Puestos en pié todos los concurrentes, S. M. salió del salon acompañado en la misma forma que á su entrada; y dándose repetidos vivas, el Sr. Presidente levantó la sesion á las dos y media.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-50; 26-45, 40, 50 y 60 pequeños; á plazo, 26-50 fin cor. fir. Idem exterior al 3 por 100, publicado, 34-45 y 50, y 34-45 pequeños. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 98-00. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-60, 50 y 40; no publicado, 73-30 p. Carpetas provisionales de billetes del Tesoro, publicado, 95-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-40; no publicado, 49-50. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 49-30. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-00. Acciones del Banco de España, no publicado, 155-25 d.

Obligaciones de la Compañía Navarro-Aragonesa de Cinco Villas, publicado, 60-30..

Cambios.

Lóndres, á 90 días fecha, 49-65 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LÓNDRES 1.º de Abril.—Consolidados, á 92 3/4. PARÍS 1.º de Abril.—Fondos franceses: 3 por 100, á 49-75.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 3 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la nocht., 12 de la nocht.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 16'05 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'51 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos. Includes a TOTAL row.

Su peso en libras... 54.850.—Idem en kilogramos... 25.236'059. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE SEIS CASAS EN MADRID.—EL DIA 10 del próximo Abril, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta las casas números 2, 2 duplicado, 2 triplicado, 2 cuadruplicado, 2 quintuplicado y 2 sextuplicado de la calle de San Lorenzo de esta capital, para satisfacer un crédito hipotecario impuesto sobre las mismas. El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, carrera de San Jerónimo, núm. 33, cuarto bajo.

Los pliegos de condiciones y los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Madrid 21 de Marzo de 1874.—El Director general, José Indalecio Caso. X—479—1

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ y de Almorochon á las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, que con arreglo al art. 35 de los estatutos debe reunirse en el presente año, y que tambien será extraordinaria, se verifique el 1.º de Mayo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, plazuela del Angel, núm. 8, cuarto segundo.

Los señores accionistas que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar sus títulos 15 dias antes de la reunion en las oficinas de la Sociedad, y en París en las del Comité, place Vendôme, núm. 12.

Se entregará á cada uno de los depositantes de acciones un billete de entrada nominativo y personal, en el que se inscribirá el número de acciones que haya depositado.

El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho.

Esta delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—Por el Secretario de la Compañía, un Administrador, José Canalejas y Casas. X—510—1

COMISION LIQUIDADORA DEL BANCO DE ECONOMÍA.—HABIÉNDOSE extraviado la póliza núm. 1.284, serie 15, seccion B., de reales vellon 9.445, expedida por el Banco de Madrid en 6 de Abril de 1866 á favor de D. Miguel Perez Diaz, se ruega á la persona en cuyo paradero se halle la presente en estas oficinas, calle de la Estrella, núm. 3, cuarto tercero de la derecha, en el término de un mes, pasado el cual quedará sin valor ni efecto alguno.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Secretario. X—541

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Marzo de 1874.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Includes sub-headers: Caja.—Metálico, Cartera, Garantías, Valores en depósito, Cuentas transitorias, Corresponsales, Moviliario, Gastos generales. Includes sub-headers: Capital, Billetes en circulacion, Cuentas corrientes, Depósitos en efectivo, Efectos á pagar, Depositantes, Dividendos á pagar, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

Table with columns: Capital, Billetes en circulacion, Cuentas corrientes, Depósitos en efectivo, Efectos á pagar, Depositantes, Dividendos á pagar, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—179

Santos del dia.

San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, Doctor, y San Platon, Abad.

Espectáculos.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La mamá de mi mujer.—Un primo.... primo.— Los dos preceptores.— No hay boda sin llanto.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.— Juan Palomo.—Baile.—A las nueve y media: El pilluelo de Paris.—Baile.—A las diez y media: Segundo acto de id.—Baile.—A las once: Una suegra como hay mil.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 416 de abono.—Turno par.—Una leccion al maestro.—A las nueve y cuarto: ¡Quiero ser hombre!—A las diez: La mujer democrata.—A las once: Para mentir las mujeres.